Convención Nacional Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 1 JUN 1994
SEC. C.V Nº 345 hs 175
CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 1

PROYECTO DE RESOLUCION

Fundamentos

H. Convención Constituyente:

I- El presente proyecto de resolución del Bloque de Convencionales Constituyentes del Partido Demócrata de Mendoza tiene un objetivo claro: restablecer la vigencia de un principio republicano fundamental que está la base a todo cuerpo deliberativo y legislativo, y que tiene claros antecedentes en nuestro derecho público. Nos referimos a **la prohibición de mandatos imperativos que coarten la voluntad y el juicio de los Señores Convencionales.**

II- En efecto: el Estado Moderno convirtió al Parlamento en un órgano de Estado, quitándole el carácter de asamblea de intereses particulares y sectoriales que hasta ese momento poseía. Ello implicó una variación en la naturaleza jurídica de los representantes: pasaron a ser miembros de un órgano permanente de gobierno, representando intereses comunes a toda la sociedad y siendo remunerados por el propio Estado.

Por eso ha sido normal que, desde aquella época, se estableciera que los representantes no eran comisionados de intereses particulares y que, por lo tanto, no deberían recibir mandatos imperativos o instrucciones que les estorbaran en la búsqueda y la formación de la voluntad de órgano del Estado, sea éste el Parlamento o la Asamblea Constituyente.

III- Esta doctrina fue establecida por Siéyès durante la Revolución Francesa y se halla íntimamente ligada a la del poder constituyente, pues Siéyès reclamaba de los Diputados que ejercían esa función, que lo hicieran "libre de toda sujeción" (Carlos Sánchez Viamonte, Los derechos del hombre en la revolución francesa, p. 121; Mario justo López, La representación política, p. 12). A partir de ese momento se ha convertido en uno de los principios fundamentales de la política y rige tanto para el Poder Legislativo como para la Convención Constituyente reformadora de la Constitución.

Sin embargo, sabemos que es una práctica cotidiana que los legisladores, sean o no constituyentes, reciban instrucciones de sus partidos. Es que los partidos, nacidos para representar los intereses generales, imponen o pretenden imponer hoy a sus representantes un mandato para votar en determinado sentido, de modo tal que la figura del Diputado independiente, que formaba parte de una asamblea deliberativa de la Nación, es sustituida por la figura del representante del partido, como ha dicho Carlos Fayt (Sufragio y representación política, p. 111).

Una forma extrema de este mandato son los acuerdos partidarios que se imponen a una asamblea constituyente (artículo 5o ley No 24.309), las prohibiciones de constituir bloques de representantes fuera de los bloques de los partidos que participaron en la elección del 10 de Abril (artículo XXX del Reglamento

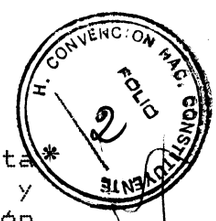

sancionado por esta Convención Constituyente), etcétera. De esta manera, el derecho acaba por ponerse al servicio de la política y es vaciado de todo contenido preceptivo: "si está la decisión política, una figura jurídica siempre se encuentra", ha dicho recientemente un ex ministro de nuestra Suprema Corte, en una expresión que hubiera asombrado al propio Maquiavelo.

IV- No obstante el peligro de que la política degenere en partidocracia y que el Estado nacional se convierta en un Estado de partidos (García Pelayo), se han encontrado medios jurídicos para evitar los excesos del mandato partidario. Por ejemplo, el **Supremo Tribunal Constitucional de España**, en una sentencia del año 1983 resolvió, contra pretensiones de los partidos de considerarse dueños de las bancas legislativas, que "el derecho de participación corresponde a los ciudadanos y no a los partidos"; y que "los representantes lo son de los ciudadanos y no de los partidos" (Sentencia S/83 del 4 de marzo).

De este modo puede conciliarse la existencia de los partidos políticos -indispensables para el correcto funcionamiento de la democracia moderna-, con el requerimiento de la libre representación de los Diputados, que preceptúa la ética republicana.

V- Buceando en los antecedentes nacionales, la expresión más clara de la prohibición del mandato imperativo se puede hallar en el Pacto de San Nicolás de los Arroyos (31 de mayo de 1852) en el que todos los gobernadores de provincia convocaron al Congreso constituyente del cual surgió la Constitución que hoy nos rige. Allí se dispuso que "como para lograr este objeto sería un obstáculo insuperable que los diputados trajeran instrucciones especiales que restringieran sus poderes , queda convenido que la elección se hará sin condición ni restricción alguna, fiando a la conciencia, al saber y al patriotismo de los diputados" (artículo 6o).

Desde ese momento, este principio se incorporó a nuestro derecho público: los legisladores nacionales juran obrar conforme a las prescripciones de la Constitución (artículo 59 CN) y no según las instrucciones de sus partidos, disposición que estaba ya en la Constitución de 1826 y que se ha reiterado en las normas constitucionales provinciales.

No debemos olvidar que nuestra función de convencionales constituyentes, más allá de los intereses partidarios, es ejercida como miembros de un órgano representativo que ejerce una función reconocida en la propia Constitución, cual es la de reformar esa misma Constitución (artículo 30 CN); y que en esta misión estamos obligados a considerar únicamente los intereses generales, el bien común de nuestro país. Nuestra competencia no emana ni está sujeta a la voluntad de los partidos que nos nominaron, sino que deriva de la Constitución y de la ley de convocatoria de la Convención (R. Carré de Malberg, Teoría general del Estado, p. 1004).

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
3

VI- Dados estos fundamentos, entendemos que esta Convención Constituyente puede resolver la libre representación de todos los Señores Convencionales. En consecuencia, solicitamos la aprobación del proyecto de resolución.

Convención Nacional Constituyente
MESA DE ENTRADAS
1 JUN 1994
SEC. C.V. Nº 345 Fs. 171

LA H. CONVENCION CONSTITUYENTE

RESUELVE

ARTICULO 1º. Los Convencionales Constituyentes nominados por los partidos políticos intervinientes en las elecciones del 10 de Abril y elegidos en los distintos distritos electorales, serán representantes de la Nación entera. No estarán sujetos a mandato alguno y deberán ejercer su función guiados por su conciencia, su saber y su patriotismo.

ARTICULO 2º. De forma.

Guillermo Pose

Gabriel Llano
P. Demócrata Mza.

Richard Battaglion

Teresa Peltier